



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0304

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 24 de Octubre de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE RELATIVO A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SAÚL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y COMPRAVENTA DE CINCO LOTES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, RADICADO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DEL C. SAMUEL HERRERA CÁMARA.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

### CONSIDERANDO

I.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la certificación del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Licenciado Rogelio Antonio Collí Pech, Director General de Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/UCN/96/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano Samuel Herrera Cámara solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio, para que continuare hasta su conclusión, con el trámite relativo a la Protocolización del Juicio Sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de Saúl Antonio Pérez Rodríguez y la Compraventa de cinco lotes ubicados en el Municipio de Carmen, Campeche, uno de éstos a su favor; mismo que dicho peticionario señala que se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado por lo que requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro de acuerdo al artículo ciento cuarenta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que el Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número

Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite señalado en el considerando tercero.

**VII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho, culmine o concluya, en su caso, el trámite relativo al Protocolización del Juicio Sucesorio Intestamentario y la Compraventa de cinco lotes ubicados en el Municipio de Carmen, Campeche solicitado por el ciudadano Samuel Herrera Cámara.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para que prosiga, hasta su conclusión, el trámite solicitado por el ciudadano Samuel Herrera Cámara relativo a la Protocolización del Juicio Sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de Saúl Antonio Pérez Rodríguez y la Compraventa de cinco lotes ubicados en el Municipio de Carmen, Campeche, mismo que dicho peticionario señala que se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha autorización incluye la expedición del testimonio correspondiente, conforme a derecho, y en los términos y condiciones que se señalan en el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivos de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede, se realicen los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Samuel Herrera Cámara y al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

### TRANSITORIO

**Único:** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **cuatro** días del mes de **octubre** del año **dos mil dieciséis**.

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbrica.**

---

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24232**

**C. ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ (DENUNCIANTE)**

En el toca 01/15-2016/1011, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio público, con contra de la Sentencia Absolutoria, de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00189, instruida a SANTIAGO OLIVARES ZAPATA, por el delito de FRAUDE. Esta Sala con fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO

DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con copia del oficio 98/PRE/16-2017, suscrito por el Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual se informa que la Maestra Alma Isela Alonso Bernal, Magistrada Numeraria, se ausentará, tomando su lugar la Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, asimismo el escrito de agravios suscrito por la Licenciada Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, y el escrito signado por el ciudadano Santiago Olivares Zapata, ambos recibidos con fecha veintinueve de los corrientes ante la oficialía de partes de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal; así también se hace constar que a la presente diligencia no compareció el ciudadano ADRIÁN LLAMAZARES GONZALEZ, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público**, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, así también solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar

Continuando la presente diligencia, se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, Defensora de Oficio del ciudadano Santiago Olivares Zapata, quien señala: Solicito quede firme y valdera la Sentencia Absolutoria dictada por el Juez de Origen con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, por encontrarse ajustada a derecho.

Continuando la presente diligencia, se le concede el uso de la voz al **ciudadano Santiago Olivares Zapata**, quien manifiesta: Que me afirmo y ratifico de mi escrito presentado el día de hoy ante esta Secretaria de la Sala Penal.

Oído lo anterior esta Sala Acuerda:

- 1).- Se acumula a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
- 2).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.
- 3).- Hágase de su conocimiento del denunciante en un término de tres días, que esta sala se encuentra integrada por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Maestra María Guadalupe Pacheco Pérez (en funciones), y Maestro José Antonio Cabrera Mis.

4).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cíteseles para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al **MAGISTRADO DOCTOR VÍCTOR MANUEL COLLI BORGES**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de octubre del 2016.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24260**

**C. Carlos Emanuel Sánchez Tun (Denunciante)**

En el toca 01/15-2016/00286, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de veintitrés de enero de dos mil quince, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00069, instruida a CARLOS SANTIAGO MISS PACHECO, por el delito de ROBO EN LUGAR CERRADO. Esta Sala con fecha TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**Visto:** El estado que guardan los presentes autos y observándose en autos que el denunciante Carlos Emanuel Sánchez Tun, ha sido notificado por medio de periódico oficial del estado, en consecuencia, **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifique el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Es procedente notificar al **Denunciante Carlos Emanuel Sánchez Tun**, los puntos resolutivos del trece de septiembre del año en curso el cual a la literalidad dice:

**“...RESUELVE: PRIMERO:** *Le asiste la razón a la defensa y al inculpado, declarándose infundados los agravios de la fiscalía. SEGUNDO: Se confirma la Negativa de Orden de Aprehensión apelada. TERCERO: Envíese de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. CUARTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido...” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**ALAC.DULCE MARIAPALMAGARCIA(DENUNCIANTE)**

**TOCA: 50/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR LA JUEZA PRIMERA PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 106/14-2015/1P-II, INSTRUIDO A MOISES MENDOZA ALEJO, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, DENUNCIADO POR DULCE MARIA PALMA GARCIA.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.**

**VISTO:** Con la cuenta Secretarial al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado

Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Rocío Alducin Pérez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 239/1P-II/16-2017 que remite la Juez Primera de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, adjuntando el expediente original **106/14-2015/1P-II**, que se le instruyó a **Moisés Mendoza Alejo**, por **el delito de Robo con Violencia**, denunciado por **Dulce María Palma García**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por **el fiscal**, en contra de la **Sentencia absolutoria** de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis.

Fórmese toca **50/16-2017/S. M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada.

La defensa del sentenciado estará a cargo del **defensor público quien lo fuera en Primera Instancia**, en términos de lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento que se suscito los hechos que nos ocupa.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, a las **doce horas**.

Apercibiendo al fiscal, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código en comento, se hace extensivo el apercibimiento al defensor público, que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

**1. Dulce María Palma García, (denunciante)** en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Juez natural por tanto se instruye al actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal y como lo señala al artículo 99 de Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaría.

**2. Moisés Mendoza Alejo, (sentenciado)** en el domicilio ubicado en avenida ballena, número 79 de la colonia Justo Sierra de esta ciudad. (con referencia en frente del predio hay un taller de climas, la casa es de color naranja de concreto)

Apercibiendo a los antes señalados que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Roció Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese **A LA C. DULCE MARIA PALMA GARCIA (DENUNCIANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 14,272

C. PABLO ALEMÁN CRUZ

En los autos del expediente número 463-15-16, relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE PABLO ALEMÁN CRUZ la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas; en consecuencia, SE PREVEE.- -

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, y toda vez que ya obra en autos los oficios recibidos por diversas autoridades en donde se informa que no obra domicilio del C. PABLO ALEMÁN CRUZ, así como únicamente se proporciona un domicilio en el cual fuera informado que el demandado ya no habita en dicho lugar, se tiene que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. PABLO ALEMÁN CRUZ por lo cual, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado. para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el citado a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha quince de abril del año en curso, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo cual se

transcribe dicho auto, que a la letra dice:

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-*

*VISTO: Con el Estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, mediante el cual realiza diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE: .*

*1) En virtud de lo señalado por la Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interina de la Actuación Policial, quien proporciona como domicilio del C. PABLO ALEMÁN CRUZ, en el ubicado en Col. U.E y T.N N° II, Escárcega c-20 s/n; y el señalado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del registro Federal de Electores, el cual señala como domicilio del demandante en el ubicado en Calle Escuadrón s/n, Colonia Polvorín c.p 24060 de esta ciudad.- De lo anterior, y Observándose que se señalo como un domicilio en Escárcega Campeche, se ordena girar atento exhorto al Juez Competente de Escárcega, Campeche, con la finalidad de que se sirva emplazar al C. PABLO ALEMÁN CRUZ, en su domicilio ubicado en Col. U.E y T.N N° II, Escárcega c-20 s/n; por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.*

*3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:-*

*Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-*

*Art. 1º.-*

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

*En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.*

*Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-*

*Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:*

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,*

que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección

de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ y PABLO ALEMÁN CRUZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. PABLO ALEMÁN CRUZ respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos

sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales

relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. PABLO ALEMAN CRUZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

Asimismo, se le hace saber a los CC. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ Y PABLO ALEMÁN CRUZ, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir

contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.-

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210."

6) Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, túmense los autos al Actuario Diligenciador para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. PABLO ALEMÁN CRUZ en su domicilio señalado líneas arriba, entregándole para ello, copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- Por lo anterior se le otorga plenitud de jurisdicción para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para llevar a cabo dicho emplazamiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

II.- Respecto al derecho de alimentos de la GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, se aprecia:

- a) De sus hechos y de las preguntas anexadas para realizar a los testigos, se observa que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 5 años.
- b) Tienen mas de 25 años de estar separados

Por lo cual, aun y cuando la actora señala que es ama de casa, hay la presunción que al estar separada del C. PABLO ALEMÁN CRUZ, por mas de veinticinco años, esta ha solventado ella misma sus necesidades alimentarias, por lo cual no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

7).- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa. este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

8) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del

derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

10).- Por ultimo, esta autoridad se reserva de notificar al C. PABLO ALEMÁN CRUZ, en el domicilio señalado en esta ciudad, hasta en tanto no se tenga debidamente diligenciado el exhorto ordenado líneas arriba.-

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.---

3.- Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que

contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 32/14-2015/2CI

**C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL**  
*Domicilio se ignora*

JUICIO EN LA VIA ESPECIAL DE LA ACCION HIPOTECARIA PROMOVIDO POR EL C. LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, APODERADO

GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, se le emplace por medio del periódico oficial se comisione al actuario para llevar la cedula correspondiente al periódico oficial; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio del demandado ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por el LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**ASUNTO:** 1) Con el escrito inicial de demanda del LIC. RONY FRANCISCO BARANOHA CHAN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 44,735de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, otorgada ante la fe del LIC. JOSE DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría número 86 del Distrito Federal, debidamente certificada por el LIC. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX, Titular de la Notaría Pública número 15, con residencia en esta Ciudad y Ejercicio en la demarcación notarial del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Dos Mil. Número 2, entre Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos Mil, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, con cédula profesional 538262 y R.F.C. AAPM810130515; promoviendo en la VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA en contra del C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Lote cinco actualmente marcado con el número cuarenta y ocho de la calle Dramaturgo entre Geógrafos y Av. Contadores de la manzana veintitrés de la Unidad Habitacional Santa Isabel, Código Postal 24157 de ciudad del Carmen, Campeche, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- Del C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: A).- *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de ésta acción.* B).- *Por concepto de suerte principal al día 31 de agosto de 2014, se reclama el pago de 108.1890 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$221,313.14 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, en concatenación con la clausula decima primera de las condiciones generales de contratación en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos de fecha 22 de septiembre de 2014 firmado por el LIC. GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe de área de Servicios Jurídicos de esta Entidad, el cual adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda.* C).- *El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 31 de agosto 2014, se reclama el pago de 58.0690 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$118,786.87 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el instrumento público.* Por lo que la deuda total al día 31 de agosto de 2014, es

*de 166.6940 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$340,991.91, la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el contrato base de la acción.* D).- *El pago de intereses moratorios vencidos al día 31 de agosto de 2014, según la tasa pacta en el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción.* E).- *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.* F).- *El pago de Daño y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.* G).- *El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor.*

**En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado al LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 44,735de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, otorgada ante la fe del LIC. JOSE DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría número 86 del Distrito Federal, debidamente certificada por el LIC. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX, Titular de la Notaría Pública número 15, con residencia en esta Ciudad y Ejercicio en la demarcación notarial del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente, el ubicado en la Avenida Dos Mil. Número 2, entre Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos Mil, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se admiten como Asesor Técnico al LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, con cédula profesional 538262 y R.F.C. AAPM810130515, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrédese al Sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **32/14-2015/2C-I.**

6) Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio del demandad, C.ALEJANDRO FLORES DEL

ANGEL, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario Diligenciador de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al C.ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Lote cinco actualmente marcado con el número cuarenta y ocho de la calle Dramaturgo entre Geógrafos y Av. Contadores de la manzana veintitrés de la Unidad Habitacional Santa Isabel. Código Postal 24157 de Ciudad del Carmen, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio ubicado en la Calle 26 por 35, Andador Arturo Shieldf (Edificio Flores Hermanos) Zona Centro de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, quedando razón del Testimonio bajo el número 67,680, Inscripción Segunda Folio 293-298 del Tomo 77, Libro Primero del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho , a favor del C.ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL , la hipoteca bajo inscripción 49, Folio 305-310 del TOMO134, Libro 124 de Hipotecas, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Ciudad del Carmen, Campeche de fecha

veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

**9) Acúsesse de recibido a esta autoridad. del presente exhorto.** –

10) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio la demandada.

14) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

15) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

16) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE**

**CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 92/15-2016/2CI

**C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, parte demandada**  
**Domicilio se ignora**

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ABNAL POOL EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, se le emplace por medio del periódico oficial se comisione al actuario para llevar la cedula correspondiente al periódico oficial; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia

del domicilio del demandado JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA** promovido por el LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha seis de noviembre de dos mil quince, que en su parte conducente dice:-

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial de demanda del Licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 31,361 de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público, Licenciado ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número Diecisiete (17) del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, debidamente certificada por el Notario Público Licenciado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX, titular de la Notaría Pública número 15 en Ciudad Obregón Sonora México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Dos mil, número dos (2), entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos mil Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como Asesora Técnica a la licenciada en Derecho ELIZABETH DE LOS ANGELES PECH CAHUICH con número de cedula profesional 6189243 y R.F.C. PECE8601256J0; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al CIUDADANO JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el número diez (10), en la Calle Tulum por Dzibilchaltun, Manzana IV, de la Unidad Habitacional Kalá, Código Postal 24085 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche y de quien se reclama el pago

de las siguientes prestaciones: *Del C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:- A.- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuestos en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de esta acción.- B) Por concepto de suerte principal al día 30 de septiembre del año 2015, se reclama el pago de 218.3720N veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$465,359.46 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de fecha 12 de junio de 1993, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción, tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos expedido y firmado por el LIC. GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe del Área de Servicios Jurídicos de esta Entidad, el cual adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda.- C) El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al 30 de Septiembre de 2015, se reclama el pago de 85.9110 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$183,079.77 y la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.- D) El pago de intereses moratorios vencidos al día 30 de octubre de 2015, según la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción. – E) Por lo que al 30 de septiembre de 2015, la ahora demandada adeuda la cantidad total de \$304.8130 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$649.568.69, la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de fecha 12 de junio de 1993, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción. – F) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por su mandante. G) El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor. H) El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor.-*

**En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al Licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

para los Trabajadores, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Adjetivo Civil del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Avenida Dos mil, número dos (2), entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos mil, Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

3) Se admite como Asesora Técnica, a la licenciada en Derecho ELIZABETH DE LOS ANGELES PECH CAHUICH con numero de cedula profesional 6189243 y R.F.C. PECE8601256J0, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese Expediente por Duplicado, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Control de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **92/15-2016/2C-I.**

6) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva emplazar al CIUDADANO JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el número diez (10), en la Calle Tulum por Dzibilchaltun, Manzana IV, de la Unidad Habitacional Kalá, Código Postal 24085 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche,** haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado**

**en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.**

7) Asimismo, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad,** para la anotación de la demanda respectiva, del predio inscrito a favor del C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, mismo que se encuentra registrada de fojas 452 A 460 del Tomo 107-E-BIS-IV, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II, No. 78278, y la hipoteca de fojas 449 a 457, del 62-I bis-IV, Libro IV de la Primera Sección, Inscripción No. 28, 527, de fecha diez de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), ante la dependencia a su cargo, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba dicha demanda. De igual manera, se le hace saber al promovente, que para que surta efectos lo solicitado, deberá cubrir el pago del derecho fiscal para la anotación marginal ante las oficinas de la dependencia señalada, acorde al numeral número 38 de la Ley de Hacienda.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

11) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J., JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, QUE CERTIFICA Y DA FE."**

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4).- En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.  
LO QUE NOTIFICO AL C. JORGE RAFAEL FERRER

**ALMADA, parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de Octubre del año 2016.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. VICTOR MANUEL CHAN COCOM**

**C. JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00473, instruido en averiguación del delito de ROBO, denunciado por JOSUE MANAHEN VAZQUEZ ROMERO y del que aparece como probable responsable EMILIA PÉREZ BARRERA, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 27 de septiembre de 2016 que a la letra dice:

PROVEE: **PRIMERO:** Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la circular aludida que en sus puntos dice: **SEGUNDO:** Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN. **CUARTO:** Los titulares de los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, adoptan la modalidad de auxiliares del proceso de extinción de los juzgados a los que se fusionan, "... conocerán de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite bajo su conocimiento que se hallan en las etapas de cierre de instrucción, vista pública, citación para sentencia, sentencias dictadas y sentencias ejecutoriadas...." tendrán la denominación respectiva de Juzgado Auxiliar de Extinción, asimismo, conocerán de los exhortos, despachos y requisitorias que sean remitidos a los Juzgados del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se identificarán con los ordinales primero y segundo respectivamente. (sic).- **QUINTO.-** A partir del quince de

agosto del presente año, se excluyen definitivamente del turno de conocimiento a los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten y se remitirán conforme al sistema ordinario de turno entre los actuales Juzgados Segundo y Cuarto del Ramo Penal, en el citado Distrito, quienes se les denominaran Juzgado Primero y Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en los términos del presente acuerdo. Ahora bien, dada la fusión del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, esta autoridad jurisdiccional a partir del día diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, se denominará JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, siendo su Titular el suscrito LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, por lo anterior se les comunica a las partes del presente asunto penal que este será substanciado por esta Autoridad quien conocerá de dicho asunto hasta su Archivo Definitivo, de conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en relación con el artículo 30 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se les da vista por un término de tres (03) días hábiles contados a partir de que sean debidamente notificados para efectos de que manifiesten en cuanto a lo que sus derechos corresponda en términos de lo que establecen los artículos 451, 455 en relación con el 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor., los cuales establecen que: Los magistrados y Jueces del Ramo Penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 458 y sólo en estos casos podrán excusarse.

**SEGUNDO:** Ahora bien, continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código Procesal Penal del estado en vigor, se fijan las diligencias, para el día **31 de Octubre del 2016, a las 10:00 horas** consistentes en Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración de los CC. VICTOR MANUEL CHAN COCOM Y JOSE ANTONIO PEREZ LOPEZ. Toda vez que de autos se observa que no se encontró domicilio diverso en donde puedan ser citados los antes referidos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a los nombrados CC. VICTOR MANUEL CHAN COCOM Y JOSE ANTONIO PEREZ LOPEZ, por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibidos que de no comparecer a la diligencia antes señalada se les tendrá como testigo ausente.

Así mismo, al termino de dichas audiencias, se fija la celebración de los CAREOS SUPLETORIOS entre la inculpada EMILIA PEREZ BARRERA con los CC. VICTOR MANUEL CHAN COCOM Y JOSE ANTONIO PEREZ LOPEZ. Ahora bien, toda vez que de autos se observa que la citada indiciada se encuentra gozando del Beneficio de Libertad Provisional Bajo Caución, en virtud de lo anterior, cítese por conducto del C. Actuario adscrito a este juzgado, apercibiendo a la misma que en la inteligencia de no presentarse ante el despacho de este juzgado en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de las diligencias ya mencionadas, se procederá a REVOCAR el beneficio del cual se encuentra gozando, librándose en consecuencia ORDEN DE REAPREHENSION en su contra, de conformidad con lo que establece el ordinal 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICDA. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaría de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.

LIC, ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los CC. VICTOR MANUEL CHAN COCOM y JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de Octubre del año 2016.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00551, instruido en averiguación del delito de CORRUPCION DE MENORES, denunciado por LETICIA MAGALY CHE CUTZ, EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA K.B.E.C y del que aparece como probable responsable EVERTH

GOMEZ NARANJO, el Juez de este conocimiento dictó una resolución de fecha 28 de febrero y un proveído de fecha 20 de septiembre de 2016 que a la letra dice:

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA NEGATIVA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2015.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION en favor de EVERTH GOMEZ NARANJO, al no acreditarse el cuerpo del delito de CORRUPCION DE MENORES, denunciado por LETICIA MAGALY CHE CUTZ en agravio de su menor hija K.B.E.C., lícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 255 segunda parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

SEGUNDO: Se dejan a salvos los derechos de la representación social y de la denunciante para hacerlos valer en la forma y términos legales, ordenando la actuario de la adscripción la notificación de este fallo a la denunciante.

TERCERO: Notifíquese únicamente al fiscal y Cúmplase.

PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE PROVEE: **PRIMERO:** Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la circular aludida que en sus puntos dice: **SEGUNDO:** Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN. **CUARTO:** Los titulares de los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, adoptan la modalidad de auxiliares del proceso de extinción de los juzgados a los que se fusionan, "... conocerán de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite bajo su conocimiento que se hallan en las etapas de cierre de instrucción, vista pública, citación para sentencia, sentencias dictadas y sentencias ejecutoriadas...." tendrán la denominación respectiva de Juzgado Auxiliar de Extinción, asimismo, conocerán de los exhortos, despachos y requisitorias que sean remitidos a los Juzgados del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se identificarán con los ordinales primero y segundo respectivamente. (sic).- **QUINTO.-** A partir del quince de agosto del presente año, se excluyen definitivamente del turno de conocimiento a los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten y se remitirán conforme al sistema ordinario de turno entre los actuales Juzgados Segundo

y Cuarto del Ramo Penal, en el citado Distrito, quienes se les denominaran Juzgado Primero y Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en los términos del presente acuerdo. Ahora bien, dada la fusión del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, esta autoridad jurisdiccional a partir del día diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, se denominará JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, siendo su Titular el suscrito LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, por lo anterior se les comunica a las partes del presente asunto penal que este será substanciado por esta Autoridad quien conocerá de dicho asunto hasta su Archivo Definitivo, de conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en relación con el artículo 30 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se les da vista por un término de tres (03) días hábiles contados a partir de que sean debidamente notificados para efectos de que manifiesten en cuanto a lo que sus derechos corresponda en términos de lo que establecen los artículos 451, 455 en relación con el 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor., los cuales establecen que: Los magistrados y Jueces del Ramo Penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 458 y sólo en estos casos podrán excusarse.

**SEGUNDO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo **99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a la nombrada C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ, por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, del presente proveído, así como de los puntos resolutive de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha veintiocho de febrero del año dos mil quince, haciéndole saber a la deponente el derecho y termino que tiene para impugnar dicha resolución, mediante el recurso de apelación, en cumplimiento a lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo anterior. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

LIC, ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas los presentes proveídos a la C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de Octubre del año 2016.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. VELIA YOLANDA CHE COLLI

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/15-2016/00015, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, denunciado por GLORIA LETICIA HAAS CHE y del que aparece como probable responsable JAIRO DAVID CHAN LÓPEZ, el Juez de este conocimiento dictó dos proveídos con fecha 15 de enero de dos mil dieciséis y 10 de octubre de dos mil dieciséis que a la letra dice:

PROVEÍDO DE FECHA 15 DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE PROVEE: 1) Observándose de autos, es importante señalar que a raíz de las reformas del diez de junio de dos mil once, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 0*

De los anteriores preceptos constitucionales, se obtiene que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En tal virtud, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar por los derechos humanos contenidos tanto en la constitución como en los instrumentos internacionales que contengan dichos derechos; interpretando las normas relativas a derechos humanos de conformidad a tales disposiciones

y adoptando siempre la interpretación más favorable a la persona.

En este contexto, las autoridades jurisdiccionales de todo el país, tienen la obligación de realizar *ex officio* el control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme al cual, reiteramos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Y si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos. Es ilustrativa, la tesis federal de rubro y texto siguiente:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre*

*Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535."*

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la inaplicación de leyes en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, se debe partir de esa presunción y realizar el contraste previo a su aplicación. De tal forma, que para ejercer un control de convencionalidad se deben seguir los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Brinda sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

*"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99,*

*cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552."----*

Nuestro Código Penal actualmente vigente en el estado de Campeche, en el Libro Segundo, Parte especial, Título Primero, en su artículo 131 contempla al delito de Homicidio, mismo que acorde a la Legislación vigente es perseguible de oficio, por tratarse de delito que atenta contra la vida, siendo este el bien jurídico protegido.

Ahora bien, en el título sexto del citado Código Penal vigente en el Estado, denominado "Extinción de la responsabilidad penal" se aprecia en el capítulo V, artículo 117 que "...el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la responsabilidad penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, cuando se expresa ante la Autoridad judicial competente antes de que cause ejecutoria la sentencia..."

Con base en todo lo anterior podemos concluir que acorde a los lineamientos vigentes en la entidad al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen al inculpado JAIRO DAVID CHAN LOPEZ, siendo este el delito de HOMICIDIO mismo que fuere cometido A TÍTULO CULPOSO tal como lo prevé el ordinal 145 fracción II del Código Punitivo de la materia por haberse cometido imprudentemente con motivo de tránsito de vehículos, es perseguible oficiosamente y por ende, no admite el desistimiento de parte para el efecto de extinguir la responsabilidad penal.

Ahora bien, es importante señalar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha lunes 29 de diciembre de 2014 por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte:

Que los mecanismos alternativos de solución de

controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos en un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. (Artículo 1 párrafo segundo de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal).

Y en su artículo 5 de la misma ley en cita se establece: "El mecanismo alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable."

En ese tenor, el reformado Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios. Establece que este procede en:

... II.- Delitos culposos.

Y en ese mismo sentido, el reformado artículo 112 bis del citado ordenamiento legal, establece "...Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del procedimiento penal..."

Ahora bien, en este sentido, es de apreciarse que el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Denominado: "Causas de extinción de la acción penal", establece:

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

Con base en todo lo anterior es concluyente que el nuevo sistema de justicia penal reconoce la culminación de un proceso penal antes del dictado de la sentencia, previendo los medios alternos para la solución de conflictos y fija las bases para su ejercicio.

Sin embargo, establece claramente que la procedencia del mismo queda sujeto a la Legislación de las entidades, es decir, a los lineamientos vigentes en el estado de Campeche, no obstante, en una interpretación de tales preceptos legales podemos advertir que siendo extensivos en los alcances de tales preceptos, la Legislación Federal aplicable beneficia en este sentido al imputado pues es claro al señalar que los medios alternos de solución de conflictos procede en los casos de delitos culposos.

En el caso concreto es de apreciarse que al inculpado JAIRO DAVID CHAN LOPEZ, con fecha 14 de Diciembre del 2015 se le dictó AUTO DE FORMAL PRISION por considerarlo probable responsable del delito de

HOMICIDIO A TÍTULO CULPOSO denunciado por las CC. VELIA YOLANDA CHE COLLI y GLORIA LETICIA HAAS CHE en agravio de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO HAAS, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 131 en relación con el 145 fracción II, 24 fracción II y 29 II del Código Penal vigente en el Estado.

Lo que nos lleva a determinar que en respeto a los derechos humanos del ciudadano JAIRO DAVID CHAN LOPEZ, dado que en este asunto ha sido presentado a su favor el desistimiento y perdón legal de la parte ofendida siendo en este caso la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI, así como el perdón legal presentado por la C. GLORIA LETICIA HAAS, con fecha 18 de Diciembre de 2015 respectivamente, con el cual se da cuenta.

Ahora bien, todo lo expuesto nos lleva a concluir que al ser los medios alternativos para la solución de conflictos un medio legalmente idóneo para la culminación de un proceso penal, y que advertimos que en el caso concreto en beneficio del inculcado existen disposiciones que expresamente amplían la protección a los derechos humanos del gobernado al señalar la procedencia del sobreseimiento de la causa penal cuando se trate de delitos CULPOSOS, a lo que se ajusta al caso concreto, luego entonces esta Juzgadora, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafo segundo, 5 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 187 fracción I, 112 bis fracción III (reformado) del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo, lo que corresponde es admitir el perdón legal otorgado por las CC. VELIA YOLANDA CHE COLLI Y GLORIA LETICIA HAAS a favor del ciudadano JAIRO DAVID CHAN LOPEZ.

Y en consecuencia, se declara procedente el desistimiento otorgado en este asunto por la parte ofendida y como consecuencia directa, de conformidad con el reformado artículo 112 bis del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculcado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del procedimientos penal.

Por lo que es de declararse pues que se concluye el proceso penal instruido al ciudadano JAIRO DAVID CHAN LOPEZ al haberse decretado procedente el desistimiento de la parte ofendida, privilegiando en todo momento los derechos humanos del enjuiciable.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

PROVEÍDO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** En virtud de que se han agotando los medios posibles para localizar el domicilio de la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal, en términos del ordinal 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, del proveído de fecha quince de enero del año en curso, para los fines legales a que haya lugar. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

LIC, ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SANCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de Octubre del año 2016.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JOSÉ LORENZO HERRERA MAZARIEGOS.**

**C. MAURICIO GERONIMO MORALES.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente número 0401/12-2013/01251, instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por JOSÉ LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ Y MAURICIO GERONIMO MORALES y del que aparece

como probable responsable JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LÓPEZ GONZALEZ, el Juez de este conocimiento dictó una resolución de fecha 17 de febrero de 2016, y un proveído de fecha 26 de septiembre de dos mil dieciséis que a la letra dice:

PUNTO RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

### R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los C. C. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ y MAURICIO GERONIMO MORALES, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con el 188, 189 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado en Vigor.-

SEGUNDO: JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ, son plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los C. C. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ y MAURICIO GERONIMO MORALES, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con el 188, 189 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado en Vigor.-

TERCERO: Por esa responsabilidad en que incurrieran los hoy acusados JORGE ADRIÁN CRUZ GIL, CARLOS ADRIÁN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LÓPEZ GONZÁLEZ, una pena de SEIS (06) MESES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD y multa de SESENTA Y DOS (62) DIAS de salario mínimo vigente en la Entidad al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$61.38 (Son Sesenta y Un Pesos 38/100), haciendo un total de \$3,805.56 (Son Tres Mil Ochocientos Cinco Pesos 56/100), por la comisión del delito de ROBO,

Más UN (01) AÑO, NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN de acuerdo a lo señalado en el artículo 188, toda vez que el delito cometido por los hoy acusados se ejecuto con violencia, más CINCO (05) MESES SIETE DIAS en razón de que el robo cometido fue cometido por cuatro personas

Haciendo un total de SEIS (06) MESES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD y multa de SESENTA Y DOS (62) DIAS de salario mínimo vigente en la Entidad al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$61.38 (Son Sesenta y Un Pesos 38/100), haciendo un

total de \$3,805.56 (Son Tres Mil Ochocientos Cinco Pesos 56/100), más DOS (02) AÑOS DOS (02) MESES SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA.

Pero como esta pena de prisión no rebasa del término de tres años, con fundamento en el artículo 105 del Código Penal del Estado en vigor en relación con el numeral 98 fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, el suscrito juzgador tiene a bien el concederle el beneficio de la Condena Condicional mediante el otorgamiento de la cantidad de \$3,000.00 (Son Tres Mil Pesos 00/100), y para que este surta sus efectos legales correspondientes deberá de acreditar con documentales idóneas los requisitos a que hace referencia el numeral 98 fracción II de la citada ley consistente en

CUARTO: Se ABSUELVE a los acusados JORGE ADRIÁN CRUZ GIL, CARLOS ADRIÁN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LÓPEZ GONZÁLEZ, al pago de la reparación del daño, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

PROVEÍDO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Agréguese a los presentes autos de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, con el oficio número 1534/15-2016/2PI signado por la C. Rosa Gaudelia Mendoza Canche, Apoderada Legal de la empresa Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., informaron que no se encontraron registros a nombre de Jose Lorenzo Herrera Mazariegos, Carlos German Matu Muñoz y Mauricio Geronimo Morales, por lo cual no podemos aporarle con su requerimiento, el oficio número UCC-0583-2016 signado por el Ing. Jose de Jesus Cano Hernandez, Gerente de Area Campeche de la empresa Telefonos de Mexico, S.A.B. de C.V., informando que no se encontraron registros a nombre de Jose Lorenzo Herrera Mazariegos, Carlos German Matu Muñoz y Mauricio Geronimo Morales,

el oficio número REPSS/DG/TAIP/003243/16 signado por el M.A. Braulio Heriberto Pali Lira, Director General del REPSS en Campeche, proporcionando la dirección registrada en el padrón de ese organismo público, Jose Lorenzo Herrera Mazariegos calle amapola 45 colonia jardines entre calle amaopla y calle flamboyanes y calle jazmin, C.P. 24060, San Francisco de Campeche, Campeche, Carlos German Matu Muñoz, calle manzana 5 interior lote 2 colonia San Jose el Alto entre calles 5 y calle 3. C.P. 24026 San, Francisco de Campeche,

Campeche, Mauricio Geronimo Morales calle Tulipanes 33 interior 45 colonia jardines entre calle amapola y calle flamboyán y calle jazmin, C.P. 24060 San Francisco de Campeche, Campeche, el oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3016/30-08-16 signado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, comunicando que después de haber efectuado una revisión del Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontraron inscritos a los CC. José Lorenzo Herrera Mazariegos, Carlos German Matu Muñoz y Mauricio Geronimo Morales con los siguientes datos: nombre: José Lorenzo Herrera Mazariegos, domicilio calle amapola 45 colonia jardines entre calle amaopla y calle flamboyanes y calle jazmin, C.P. 24060, San Francisco de Campeche, Campeche, nombre: Carlos German Matu Muñoz, calle manzana 5 interior lote 2 colonia San Jose el Alto entre calles 5 y calle 3. C.P. 24026 San, Francisco de Campeche, Campeche, y nombre: Mauricio Geronimo Morales, domicilio: calle Tulipanes 33 interior 45 colonia jardines entre calle amapola y calle flamboyán y calle jazmin, C.P. 24060 San Francisco de Campeche, Campeche

Toda vez que se ha proporcionado a esta autoridad el domicilio del C. Carlos German Matu Muñoz, se comisiona al actuario de la adscripción para que se apersona ante el ciudadano antes mencionado, con domicilio ubicado calle manzana 5 interior lote 2 colonia San José el Alto entre calles 5 y calle 3. C.P. 24026 San Francisco de Campeche, Campeche, con el fin de que sea notificado de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016, haciéndole saber el derecho y término que tiene para impugnar dicha resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ellos en autos.

En virtud que el domicilio de los CC. José Lorenzo Herrera Mazariegos y Mauricio Geronimo Morales es el mismo proporcionado en autos, en razón de lo anterior el suscrito considera comisionar al Actuario adscrito para que notifique a los denunciados José Lorenzo Herrera Mazariegos y Mauricio Geronimo Morales, la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016, por publicaciones fijadas en los estrados de este juzgado; mismas notificaciones que se tendrán por bien hechas, según lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, así mismo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial a los citados denunciados, la sentencia

de fecha 17 de febrero de 2016, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo al Actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firmó el licenciado, CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; ante la M. en D. Edelmira J. Cervera Sánchez, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. *DOY FE.*-

LIC, ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas la presente resolución de fecha 17 de febrero de 2016, y el proveído de fecha 26 de septiembre de dos mil dieciséis, a los CC. JOSÉ LORENZO HERRERA MAZARIEGOS y MAURICIO GERONIMO MORALES.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SANCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 14 de Octubre del año 2016.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00308, instruido en averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por GABRIEL ARCANGEL BAAS CEN y del que aparece como probable responsable ROBERTO MORALES UICAB, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 04 de Octubre de 2016 que a la letra dice:

“SE PROVEE: **SEGUNDO:** Ahora bien, continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código Procesal Penal del estado en vigor, se fijan las diligencias, para el día **14 de Noviembre del 2016, a las 10:00 horas** consistentes en Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración del C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO. Toda vez que de autos se observa que no se encontró domicilio diverso en donde puedan ser citado el antes referido, de conformidad con

el artículo **99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, resulta procedente comisionar a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado para que notifique al C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO, por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibidos que de no comparecer a la diligencia antes señalada se les tendrá como testigo ausente.-

Así mismo, al término de dichas audiencias, se fija la celebración de los CAREOS SUPLETORIOS entre el inculcado ROBERTO MORALES UICAB con el C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO. Ahora bien, toda vez que de autos se observa que el citado inculcado se encuentra gozando del Beneficio de Libertad Provisional Bajo Caución, en virtud de lo anterior, cítese por conducto del C. Actuario adscrito a este juzgado, apercibiendo a la misma que en la inteligencia de no presentarse ante el despacho de este juzgado en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de las diligencias ya mencionadas, se procederá a REVOCAR el beneficio del cual se encuentra gozando, librándose en consecuencia ORDEN DE REAPREHENSION en su contra, de conformidad con lo que establece el ordinal 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

LIDA, SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 11/15-2016/1P-II

**AL C. RAYMUNDO GONZALEZ LÓPEZ.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **CONRADO ANDRADE ALVAREZ Y/O FREDDY ITURBIDE PAZ OCHOA**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, denunciado por el C. **RAYMUNDO GONZALEZ LÓPEZ**; la C. Juez dictó un auto el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

**“...VISTOS (...)Y toda vez que se aprecia que de la búsqueda y localización ordenada mediante auto de fecha dieciséis de agosto del año en curso (ver a foja 189) no se tuvo domicilio diverso al que obra en autos del C. RAYMUNDO GONZALEZ LOPEZ, por lo que al hacer un análisis se aprecia que:**

- Mediante proveído del dieciséis de agosto del año en curso, (ver a foja 189), se acumuló el oficio 1649/2016 del Agente del Ministerio Público (ver a foja 190-192), en el cual anexa la boleta de cita del C. RAYMUNDO GONZALEZ LOPEZ, sin diligenciar, toda vez que el Agente de la Policía Ministerial en su oficio anexo 1168/A.E..I./2016, (visible a foja 191) señala que la antes mencionada ya no se encuentra en su domicilio, ya que desde hace dos meses fueron de la ciudad..

- En razón de lo antes expuesto con la misma fecha dieciséis de agosto se ordenó la búsqueda y localización del C. RAYMUNDO GONZALEZ LOPEZ, girando oficio a las diferentes dependencias.

- Por lo que con fecha veintiséis, treinta y uno de agosto, dos y quince de septiembre del año en curso, se acumuló oficio de las diversas dependencias, así en el presente auto, no obteniéndose domicilio alguno a cargo del antes mencionado

- Por lo anterior, es por lo que se ordena Al actuario Interino se sirva notificar al C. GONZALEZ LOPEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

**OCHO** del mes de **NOVIEMBRE** del presente año, a las **NUEVE** horas con cuarenta y cinco minutos.-

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Careo Procesal, en el entendido que de no lograrse la comparecencia del mismo se decretara careo supletorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. RAYMUNDO GONZALEZ LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 46/15-2016/1-P-II

**AL C. JOSÉ OVIDIO AYALA LUGO.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **LUIS ALBERTO GARCIA REYES Y/O ALBERTO GARCIA REYES** por su probable responsabilidad del delito de ROBO denunciado por JOSE OVIDIO AYALA LUGO; la C. Juez dictó un auto el día tres de octubre de dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...) En virtud que mediante los informes rendidos por las dependencias públicas respecto de la búsqueda y localización que se

ordenara del C. JOSÉ OVIDIO AYALA LUGO, no se obtuvo éxito alguno y observándose de autos que mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto del presente año, (ver foja 218) se dejó a reserva de fijar fecha y hora para los desahogos de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación del antes citado, es por tal motivo que se procede a ordenar la notificación del antes citado por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que deberá comparecer ante este Juzgado de la siguiente manera:

- El día NUEVE de DICIEMBRE de dos mil dieciséis, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS.

En el entendido que en caso de inasistencia del citado JOSÉ OVIDIO AYALA LUGO, su testimonio emitido ante el Ministerio Público será valorado al momento de dictar sentencia definitiva; asimismo, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores al a fecha en que se le haga entrega del presente expediente apercibida que en caso contrario, se haya acreedora de las correcciones disciplinarias correspondiente, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto d conformidad con los numerales 159 y 161 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

(...)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMEN GUADALUPE BORGUEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **JOSÉ OVIDIO AYALA LUGO** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMITA CHABLE CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 15/14-2015/3P-II

**A LA C. REYNA GUADALUPE ROMERO GÓMEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, denunciado por el **C. JACOBO CRUZ MARTINEZ**; la C. Juez dictó un auto el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...**VISTOS (...)**Y dado a que todas las dependencias ya rindieron contestación respecto a la existencia de algún domicilio a cargo de la C. Reyna Guadalupe Romero Gómez y al no tener resultado favorable donde puede ser localizada, por lo que para continuar con la secuela procesal en la causa de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena citar a la **C. REYNA GUADALUPE ROMERO GÓMEZ**, por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial de la Federación, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de **CAREO PROCESAL** con los testigos de cargo, quienes deberán presentarse ante este juzgado el día y horario siguiente:

- **JACOB CRUZ MARTINEZ: SIETE** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-**
- **JOAQUIN DE LOS SANTOS PAAT CALAM: OCHO** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-**

Apercibida que en caso de no comparecer a la diligencia de Careo procesal, el día acordado se procederá a lo siguiente:

- Se decretaran el Careo supletorio entre la declaración de la testigo de descargo ausente C. Reyna Guadalupe Romero Gómez con los testigos de cargo antes citados.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. REYNA GUADALUPE ROMERO GÓMEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 26/15-2016/1-P-II

**A LA C. BERTHA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra JOSE CRUZ GONZALEZ IZQUIERDO Y/O JOSE DE LA CRUZ GONZALEZ IZQUIERDO por considerarlos probable responsable por el delito de VIOLACION EQUIPARADA denunciado por BERTHA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ la C. Juez dictó un auto el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)Por lo anterior, es por lo que se ordena A la actuario Interina se sirva notificar a la C. BERTHA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

**DIEZ** del mes de **NOVIEMBRE** del presente año, a las Diez horas con treinta minutos.-

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, en el entendido que de no lograrse la comparecencia de la misma se decretara ausencia de testigo y su declaración rendida ante el ministerio público, será tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva.

Así mismo se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Asimismo se le hace saber tanto a la defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código Adjetivo.

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de

algunas de las personas que están siendo citadas en esta pieza de autos, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Para concluir esta pieza de autos, se ordena al Actuario Interino adscrito, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 214 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a **BERTHA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

LICDA. **CARMITA CHABLE CRUZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMITA CHABLE CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 101/15-2016/2P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. DELVI MERCEDES REYES DEL ROSARIO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 101/15-2016/2P-II Instruido en contra de los CC. JOSE REYES ESCOBAR AVALOS (A) EL GÜERO SEXI Y/O G1 Y/O EL CHELO Y/O EL REYES, AMAURY DE JESUS MARTINEZ GARCIA Y/O MAURY DE JESUS MARTÍNEZ GARCIA (A) EL VISCO Y/O EL CIBER Y/O EL CHAPARRO Y/O ESCRAPI Y GILBERTO JAVIER CANTO LORIA (A) EL PACHI, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por los CC. ROSALBA VIDAL LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORDVA, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RODOLFO ADRIAN VIDAL LOPEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen Campeche a treinta de Septiembre del dos mil dieciséis.

**VISTOS: (...)** Por lo que al respecto SE PROVEE: (...) Ahora bien, Toda vez que han dado contestación todas las dependencias a las cuales se les solicitara informa acerca del domicilio en donde pudiera ser notificada la C. **DELVI MERCEDES REYES DEL ROSARIO**, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado la antes mencionada; por tal motivo procédase a notificarle a la citada **DELVI MERCEDES REYES DEL ROSARIO**, que deberá de comparecer ante éste Juzgado el **tres de noviembre** del año en curso, a las **once** horas, para efectos de llevar a cabo las diligencias de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al termino de esta los careos constitucionales y procesales con el acusado **GILBERTO JAVIER CANTO LORIA**; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior se le hace saber al

oferente de la prueba que en caso de no comparecer las personas citadas, su declaración inicial realizada ante el ministerio Publico, será valorada al momento de dictarse sentencia definitiva. Así mismo se decretaran los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes señalado.

(...) **09.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **DELVI MERCEDES REYES DEL ROSARIO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 10:00 hrs.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 06 de octubre del 2016.- **LIC. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 101/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JOSÉ REYES ESCOBAR AVALOS (A) EL GÜERO SEXI Y/O G1 Y/O EL CHELO Y/O EL REYES, AMAURY DE JESUS MARTINEZ GARCIA Y/O MAURY DE JESUS MARTÍNEZ GARCIA (A) EL VISCO Y/O EL CIBER Y/O EL CHAPARRO Y/O ESCRAPI Y GILBERTO JAVIER CANTO LORIA (A) EL PACHI, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.- LICD. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 61/15-2016/3P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. SANTIAGO MATEO CASTAÑEDA.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 61/15-2016/3P-II, Instruido en contra de BEATRIZ ADRIANA JUNCO JIMENEZ, por considerarla probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. SANTIAGO MATEO CASTAÑEDA, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen Campeche a diecinueve de Septiembre del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** con el oficio ZCAR-EGMG-570/2016, signado por el ING. ERIC GPE. MARTÍNEZ GÜEMES, Suptte. Zona de Distribución Carmen, mediante el cual manifiesta que no se encontró algún servicios de suministro de energía eléctrica a nombre del C. SANTIAGO MATEO CASTAÑEDA; **Es por lo que al respecto se PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico de la Federación No.5580 de fecha dos de octubre de 2014, acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Toda vez que mediante recurso de cuenta, fue rendido el informe faltante por parte del Suptte. Zona de Distribución Carmen de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual señala que en dicha base de datos no se encontró registro de servicio de suministro de energía eléctrica a nombre del C. SANTIAGO MATEO CASTAÑEDA; es por lo que al no obtenerse éxito alguno en la búsqueda y localización del antes mencionado, ordenada mediante proveído de fecha treinta de marzo del año en curso, dictado ante el hoy extinto Juzgado Tercero Penal de este segundo distrito judicial del Estado; de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; **se ordena notificar al denunciante SANTIAGO MATEO CASTAÑEDA, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,** de la resolución de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciséis, misma que en sus puntos resolutive dice:

**“... R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Siendo las CATORCE HORAS con CUARENTA MINUTOS del día de hoy VEINTISÉIS de MARZO del dos mil quince y estando dentro del término Constitucional se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCEDER A favor de la C. BEATRIZ ADRIANA JUNCO JIMENEZ, por no haberse acreditado el Cuerpo del delito DE ROBO CON VIOLENCIA, que según el consignante se encuentra previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción I, 185,188,189 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor. Concatenados a los numerales 19 y 30 de la Ley de Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes y por último de las reglas de actuaciones en su número 10 del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes en relación en el artículo 20 apartado A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 491 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que fuera denunciado por el C. SANTIAGO MATEO CASTAÑEDA, en agravio del menor M.S.A.

**SEGUNDO:** Toda vez que la inculpada se encuentra privada de su libertad en el centro de reinserción social de esta ciudad, por lo que se ordena enviar la correspondiente boleta de excarcelación al director de dicho centro de reinserción, para que sea puesta en inmediata libertad la inculpada de merito por lo que hace esta causa.

**TERCERO:** Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la forma y maneja que consideren pertinentes.

**CUARTO:** Hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 06 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación a la publicación de datos personales, o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine cuenta para el solicitada que se estime definitiva lo , si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 07 de la citada Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA...”**

Para ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-

**(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ**

**Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **SANTIAGO MATEO CASTAÑEDA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 04 de Octubre del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 61/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A BEATRIZ ADRIANA JUNCO JIMENEZ, POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS CUATRO DIAS DE MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.- LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

### **C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Rosario Cancino García, quien fuera originaria del ejido el Pedregal, Carmen, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 17 de Agosto del 2016.- **Juez Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.**

### **C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR SUNZA**, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de agosto de 2016.- **MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.-Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Secretaria de Acuerdos .- Rúbricas.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **FREDDY EDUARDO QUINTAL ZALDIVAR**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ , JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

### **C O N V O C A T O R I A**

**EXPEDIENTE NUMERO: 535/15-2016/1C-II.-**

**CONVOCATORIA NUMERO: 89/15-2016/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON

DERECHO ALA HERENCIA DEL(A) SEÑOR(A) **CARMELA NUÑEZ Y/O MARIA DEL CARMEN NUÑEZ DE PAGES**, VECINO (A) DE ESTA CIUDAD. PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

**CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE AGOSTO DEL 2016.- JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.**

**PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.**

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

Lic. Abril Andrea González Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

#### **C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA DEL ALBA DE LA CRUZ VILLACIS Y/O MARIA DEL ALBA DE LA CRUZ DE FELIX Y/O MARÍA DEL ALBA DE LA CRUZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE MACUSPANA, TABASCO Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **C. LETICIA FÉLIX DE LA CRUZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### **C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE

LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA DEL ALBA DE LA CRUZ VILLACIS Y/O MARIA DEL ALBA DE LA CRUZ DE FELIX Y/O MARÍA DEL ALBA DE LA CRUZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE MACUSPANA, TABASCO Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISTRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **C. LETICIA FÉLIX DE LA CRUZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CONVOCATORIA No. 15/16-2017/2C-II.-

**EXPEDIENTE No. 554/15-2016/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **GUADALUPE CHABLE BELLO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE OCTUBRE 2016- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 16/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 554/15-2016/2C-II.-**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **GUADALUPE CHABLE BELLO**; me permito comunicarles que tienen el término de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE OCTUBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL., CIUDADANA LIBNI MERARI CHABLE RAMÍREZ.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 5/16-2017/1C-II.**

**EXPEDIENTE: 624/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS (A) SEÑORES (A) **ANA MARÍA MONTEJO JIMÉNEZ Y ANTONIO CASANOVA JIMÉNEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS. LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas

que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 6/16-2017/1C-II.**

**EXPEDIENTE: 624/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS (LA) SEÑORES (A) **ANA MARÍA MONTEJO JIMÉNEZ Y ANTONIO CASANOVA JIMÉNEZ**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- ALBACEA, C. IGNACIO CASANOVA MONTEJO.- RÚBRICA.-

**PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**EDICTO**

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ESTEFANIA GUADALUPE LARA TREJO, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO 2016, EN EL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

**EDICTO**

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **JESUS AUGUSTO PINTO**

**MORENO**, quien falleciera el día **30** de **ABRIL** del **2016**, denuncia que hace la señora **ELIA RITA PINTO MORENO**, en su calidad de **ALBACEA**.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **11** de Octubre del **2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

**En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha TREINTA de SEPTIEMBRE DE 2016, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. JAIME PEREZ RAMON, denunciado por la señora MARGARITA CHAN MAY, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.**

**ATENAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos cincuenta y nueve (559) otorgada ante Mí, de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, se denunció el **Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de María de la Cruz Poot Pérez**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **Alma Ruth Ortégón Poot**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada

una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 04 de Octubre del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren herederos o acreedores de quien en vida llevará el nombre de: **SANTIAGO DEL CARMEN RIOS SAENZ Y/O SANTIAGO DEL CARMEN RIOS**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día Catorce de Enero del año dos mil once, con motivo de la sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaria, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de ésta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 3 de octubre del año 2016.

**Firma.- LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. – Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren herederos o acreedores de quien en vida llevará el nombre de: **MARIA FRANCISCA CHI CAAMAL**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día veinticinco de Agosto del año dos mil dieciséis, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaria, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de ésta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 3 de octubre del año 2016.

**Firma.- LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. – Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR GREGORIO CHI (TAMBIÉN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO) LIGORIO CHI CHI, ORIGINARIO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA SEÑORA DOMINGA FLORES UCAN, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 14 DE OCTUBRE DEL 2016.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIOCHO** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **AUDRY VIOLETA HOIL ZENTELLA** DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **RAUL ANTONIO CHEL HOIL** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **ONCE** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **RODRIGO NAH QUETZAL** DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA SEÑORA **ANA DEL JESUS PANTI EUAN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LOS CC. **MARIA JESUS NAAL TAMAY Y JOSE DE LOS SANTOS TUN PEREZ** DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **NORMA ENEDINA TUN NAAL** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.